



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en las sesiones del 15, 17 y 21 de mayo de 2018.

IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones del 15, 17 y 21 de mayo de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

**IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DE AMPARO.**

Asunto: Contradicción de tesis 272/2016¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Paola Cerón Fernández

Temas:

1. Determinar si en términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo,² cuando un Juez de Distrito considera que existe imposibilidad, ya sea material o jurídica, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado a fin de que califique su resolución.
2. Determinar si el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo,³ procede en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que decreta la imposibilidad, ya sea material o jurídica, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo o bien, en contra de la resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que confirmen la existencia de dicha imposibilidad.

Antecedentes:

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal del país, al resolver asuntos de su competencia.

Así las cosas, la Primera Sala estimó que eran improcedentes los recursos de inconformidad interpuestos en contra del acuerdo en el que el Juez de Distrito señala que existe imposibilidad ya sea material o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que el supuesto de procedencia de tal recurso se actualiza pero en contra de la resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que confirmen la existencia de dicha imposibilidad. Por ende, dicha Primera Sala sostuvo que el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201,

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 196.** *Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.*

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

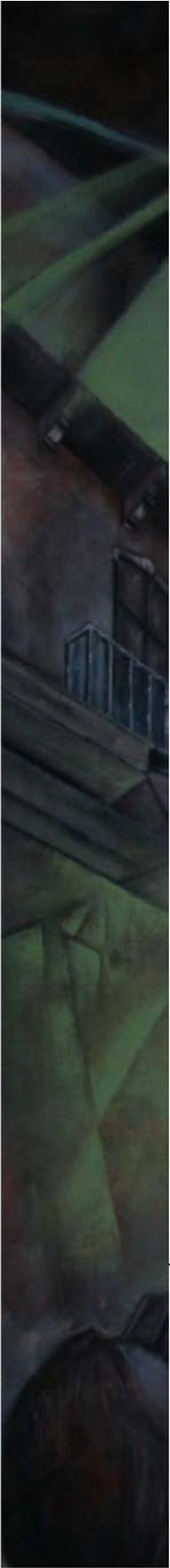
La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

³ **Artículo 201.** *El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

[...] II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; [...]



fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a la imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, se actualiza pero en contra de la resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que confirmen la existencia de dicha imposibilidad.

En cambio, la Segunda Sala del Alto Tribunal declaró que eran procedentes los recursos de inconformidad, al considerar que en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, dicho recurso procedía en contra de las resoluciones de los Jueces Federales que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una ejecutoria de amparo u ordenen su archivo definitivo.

Para ello, se puntualizó que la procedencia de los recursos de inconformidad, derivaba de que se interpusieron en contra de los acuerdos por los que el Juez A quo declaró sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y ordenó el archivo de los expedientes como asuntos totalmente concluidos, cuyo supuesto actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo.

Resolución:

En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

El Alto Tribunal resolvió que, en términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el numeral 202⁴ de la Ley de Amparo y si no se interpone recurso de inconformidad, deberá aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento.

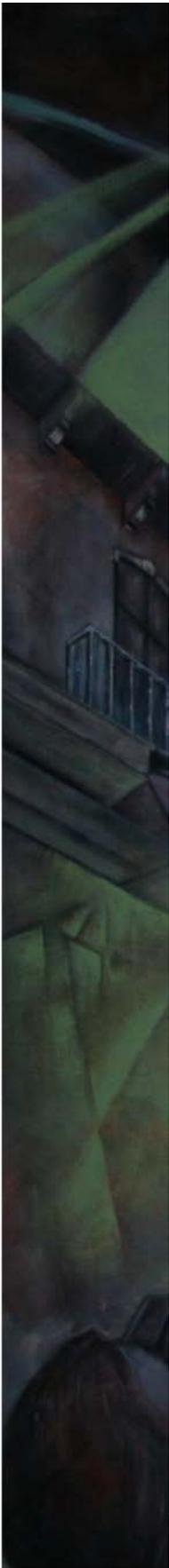
No obstante, el Pleno precisó que si dentro del plazo de quince días se interpone recurso de inconformidad en términos del diverso 201, fracción II, de la Ley en comento, tal medio de impugnación debe declararse procedente en contra de la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad, pues atendiendo al Punto Cuarto fracción IV, del Acuerdo 5/2013 del Pleno de la SCJN, modificado por el instrumento normativo de 5 de septiembre de 2017, no cabría interponer dicho recurso en contra de la resolución que emita el Tribunal Colegiado en términos del artículo 196 de la ley en la materia.

Lo anterior, en virtud de que la competencia para resolver esos recursos recae, precisamente, en tales órganos colegiados, además de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados en amparo directo), los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional.

⁴ **Artículo 202.** *El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.*

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.



El asunto se resolvió por mayoría de diez votos⁵ a favor del sentido del proyecto, y por lo que se refiere a la referencia del Instrumento Normativo de 5 de septiembre de 2017, que reforma el Acuerdo General Plenario 5/2013, una mayoría de seis votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁵ El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, votó en contra del proyecto y anunció la formulación de un voto particular.